



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1451-2023

Radicación n°96293

Acta 21

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 09 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso que promovió **LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

Luis Jairo Mendoza Ferreira instauró demanda ordinaria para que se declarara la «*nulidad de la afiliación*» al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado

por Porvenir S.A., realizada el 31 de octubre de 1995 y, en consecuencia, requirió que se condenara a Colpensiones a recibirlo nuevamente como cotizante y, a la AFP, a trasladar a Colpensiones los valores recibidos en virtud de su afiliación (cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, cuotas de administración, junto con sus respectivos rendimientos). A su vez, solicitó el pago de las costas procesales y lo que se genere extra o ultra *petita*.

Dentro del trámite ordinario, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de 07 de noviembre de 2019, resolvió:

1. DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LAS PASIVAS, EN CUANTO A LA BUENA FE DE PORVENIR SA Y COLPENSIONES, SE DECLARA LA BUENA FE LO QUE SE PRESUME AL TENOR DEL ARTICULO 83 SUPERIOR, PRECISANDO QUE NO FUE DETERMINANTE COLPENSIONES EN EL TRASLADO INICIAL DE LA ACTOR, CONFORME A LO CONSIDERADO

2. SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y SOBRE LAS DEMÁS EXISTE DECISIÓN ÍNSITA EN LAS CONSIDERACIONES.

3. DECLARAR LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN PENSIONAL DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADA POR LA PASIVA HOY PORVENIR S.A., FECHA DE TRASLADO INICIAL 31 DE OCTUBRE DE 1995 folio 14.

4. CONDENAR AL FONDO PORVENIR S.A. A DEVOLVER A COLPENSIONES Y ESTA RECIBIR EL MONTO TOTAL DEL RECAUDO POR APORTES HECHOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y SU EMPLEADOR, E INCLUSO CON EL RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ES DECIR DEVOLVERÁ 100% DEL TOTAL DE LOS APORTES CON SUS RESPECTIVOS FRUTOS E INTERESES APORTES ADICIONALES Y OBLIGA A COLPENSIONES A RECIBIR EL APORTÉ Y TRADUCIRLOS EN SEMANAS COTIZADAS POR EL TIEMPO QUE APORTO LA PARTE DEMANDANTE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD A TRAVÉS DE

PORVENIR S.A. SE PRECISA QUE EL 100% DEL APOORTE CONLLEVA LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN CONFORME AL ART. ART. 20 Y 60 LEY 100/2003 EN UN TERMINO DE 30 DÍAS HÁBILES A LA EJECUTORIEDAD DE LA PRESENTE SENTENCIA

5. SE CONDENAN EN COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A

6. ORDENAR EL GRADO DE CONSULTA DEL PROCESO

Inconforme con la decisión de primer grado, Porvenir S.A. presentó recurso de apelación y, en sentencia de 09 de julio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada.

PORVENIR S.A. Fíjense como agencias en derecho, a favor de LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA, el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

De ahí que, Porvenir S.A interpuso recurso extraordinario de casación. El tribunal, mediante proveído de 11 de marzo de 2021, lo concedió y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de esta Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra

sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se advierte que la sentencia proferida por el juzgador de alzada confirmó el fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. a efectuar la devolución de los aportes recibidos con ocasión al traslado del régimen del demandante; además, de la actualización de la historia laboral, y reconocimiento de los gastos de administración. De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae a ese puntual aspecto.

Al punto, vale memorar que esta Corporación en providencia CSJ AL 13 mar. 2012, Rad. 53798, reiterada en la sentencia CSJ AL2079-2019, determinó:

{...}

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por tanto, en el presente asunto el agravio que pudo recibir la recurrente correspondió a los gastos de administración, comisiones, seguros provisionales y al hecho de privársele de su función de administradora del régimen

pensional del demandante, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión. No obstante, dicho perjuicio no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, dado que no se demostró en el expediente y la Corte tampoco puede establecerlo de oficio.

En línea con lo discurrido, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta una reserva actuarial de pensión, pues esta no sirve para calcular el perjuicio, en la medida en que es un dinero que junto con sus rendimientos financieros integra la cuenta de ahorro individual del afiliado y por contera, pertenece a este. No debe perderse de vista que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente, circunstancia que acá no se cumple.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Porvenir S.A. y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia del 09 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso que promovió **LUIS JAIRO MENDOZA FERREIRA** en su contra y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente (E) de la Sala

No firma por ausencia justificada

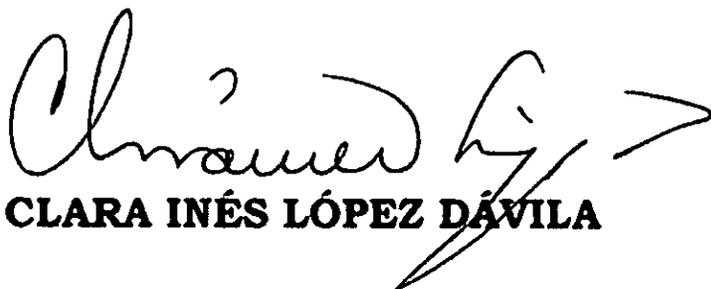
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la
providencia proferida el **14 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 14**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____